

sepase como Notorio Juan Fran. de Luna  
y Sebastiana Lopez Armentia Maria, y muger  
de el. Hanon el Lugar de Tumbetu, hauendo precedido  
entrambos la liz. maxual q<sup>e</sup> prescriben las Leyes del  
fuero Real, y la cinquenta, y cinco vtoro, que las coxo-  
bora, que se ha verido precedido en d<sup>e</sup> vta forma el pre-  
sente Escribano a nuestra instancia da fe: y ulla  
usando como principal, y Eusebio Armentia tra-  
no de el o Lugar, y Thomas Lopez y Robles viano  
del de Tomecha como sus fradores, y llano pagadores ha-  
camos como para el efecto. hacamos y decida, y fha  
ageno nuestro propio sin que sea necesario hacer ex-  
cursion, ni otra diligencia alguna aunque se oia  
se requiera contra los otros principales, ni sus vientes  
antes bien excludiendo este remedo, y beneficio de nro  
favor, los quatro juntos, juntam<sup>te</sup>. E mancomun  
avoz de vno, y cada uno por el todo inolidum, re-  
nunciando como expresam<sup>te</sup>. Renunciamos las Leyes  
y duobus res de venci la autentica presente hoc ita  
et fide p<sup>ro</sup>curibus el beneficio de la diversion excursion  
de vientes porito de las expensas, y a man de la mano  
munidad contoda sus clausulas como en ellas, y enca-  
da una de contiene, otorgamos, que reavim<sup>os</sup> en axen-  
damiento al Señor D<sup>n</sup> Nicano Lopez de Velasco y

Alava Sean desta Ciudad e Villa una casa, y  
diferentes heredades situas en dho lugar e fmecha  
y sus terminos, queson publicas, y notorias para  
tiempo, y espacio de ses años, que empezaron a correr  
y contar desde el dia quince del mes Agosto  
del año proximo pasado en adelante, y por su ven-  
ta, bajo dicha Mancomunidad nos obligamos a pagar  
encada uno de los ses años diez y siete fanegas de  
trigo de buena calidad, blanco, y valenciano por mil  
quientas, y media anuestra cosa en fmecha, y poder  
del mismo Señor D. Nicasio: y la primera paga  
hemos de hacer, y suplar a cumplir para el dia quince  
del mes de Agosto prox. veniente del año, que rigiere  
y las demas consecutivamente. Sin interpolacion, ni de  
cuentos alguno para semejante dia e cada uno de  
los cinco años inmediatos siguientes pena de fmecha  
y cona de la cobranza a quese podria hacer con  
tra nuestras personas y bienes paraos queseandho  
plazo, o qualq. de los Respetos sin haver dado  
la correspondiente satisfaccion: y al fin de los ses  
años nos obligamos a dar la enunada casa bien  
traxada con sus puertas ventanas, Cerraduras, y llaves  
y las otras heredades labradas, y cultivadas segun estilo  
de esta dha Ciudad, y su jurisdiccion a vista de los fmechos  
del campo de ella, pena de pagar los danos, y perjuicios q.  
al contrario requieren, y liquidaren por la merca  
declaracion jurada de los tales fmechos, con la que sin otra

muera en justificación, y que le relevamos en forma  
hemos apoderado a los mismos alaridos facados en un  
punto proximal espacion y costar: y en condicion expresa  
de esta Escritura, que no hemos de poder subarrendar  
la obra sua, y heredar en parte alguna de ella, sino es  
que sea con orden, y consentimiento expreso de dho  
Enor D. N. Nicano, y lo q. en contrario hiciere, que exemo  
sea en nulo y ningun valor, ni efecto: y tambien lo  
es, que la limpia de xijos, Teguar, Tanjar, y otros de  
las dhas herederas ha de ser en nueva cuenta, cargo y  
obligacion, y no de la del expresado D. N. Nicano. Tal  
cumplim. de esta Escritura, y lo contenido en ella, no obligamos  
baso la expuesta Mancomunidad con las respectivas perso  
nas y bienes hereditarios, y por haver, y p. de compulsion dello por  
todo rigor de dho, y como si fuere J. Entencia definitiva de  
Juez competente en nuestra instancia y cada uno de nosotros  
dada, pronunciada, consentida, y pasada en autoridad de cosa  
judicada; damos el poder necesario a los q. de nra causa  
quedan, y deban conocer a una jurisdiccion no tomemos  
remunacion por las leyes, fueros, y dho. dho. favor con  
la general en forma. Como tambien es la nominada de  
bastancia por ser casada la sena y una de otro, y fuere  
a dho. nro. S. y a la señal de una cruz en forma ex  
ta Esora en quanto por dho, y leyes, requier. de su  
rada p. su Mayor seguridad, validacion, y firmeza.  
Tassi lo otorgamos en esta Vexida suada de otro  
na aviemte y criada de febreo de mil ochocien  
tos, y tres años ante el presente Es. y tgo. q. lo  
son D. Josef Tugum de Pocococha, Juan Diefre

Entestum. 

Rab<sup>l</sup> Ant<sup>o</sup> & Pineda

Amo 22 1803.

Amendement

Devin fany ciferentes heredes  
omnes per hunc huiusmodi  
in muer y habere p. l. ang cor  
nente, deie 15. et ipso de 1720 en  
adante, y poru neta 17. faneas  
setugo encada ano: 1. paor ipso  
et 1803. y la demay consecutam.

En favor

D. D. G. N. Nuevo Tofoe Blanco  
y Chavarr

Enfance

Engel  
Wellington  
New Mexico  
for the

7th March

St. Anne

Smith